SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, [redacted]., Inversiones CCF, [redacted]. y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida *(a)* [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted]; y *(b)* [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00289, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, señor [redacted], y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida declarando la nulidad parcial y la inadmisión del recurso que nos ocupa, por falta de calidad del señor [redacted], así como la nulidad del recurso respecto a las entidades Palmeras Comerciales SRL –Antes S.A.- e Inversiones CCF, SRL, -Antes S.A.- por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta ordenanza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 186/2/26, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1055/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 1 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación los recurrentes son Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]. y [redacted]; y los recurridos son [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]. y [redacted] demandaron en referimiento en revocación o cese de efectos de ordenanza contra [redacted], con lo cual procuraban que se revoque la ordenanza 504-2018-ECIV-1381 de fecha 16 de octubre de 2018; también, que se disponga el cese inmediato de las funciones del administrador judicial designado mediante dicha decisión. En dicho proceso compareció como interviniente voluntaria Palmeras Comerciales, S. A.

b) La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1101 de fecha 11 de junio de 2025, a través de la cual declaró parcialmente la nulidad de la demanda en lo que respectaba a Palmeras Comerciales, [redacted]. e Inversiones CCF, [redacted]., por no haber sido demostrado poder de parte de [redacted], quien alegaba representarla en justicia sin tener

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

autorización o pruebas para ello; a su vez, se determinó que al caso no aplicaba el concepto de acción social *ut singuli* reservada a las demandas en responsabilidad, y que sólo puede ser ejercida por los socios, no obstante, lo que se perseguía con la demanda era el cese inmediato de las funciones del administrador judicial designado, además que [redacted] no figuraba como socio de Palmeras Comerciales, S. A., en vista de estas circunstancias se declaró la inadmisibilidad de la demanda.

c) La parte ahora recurrente incoó un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, y de [redacted] y [redacted]. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00289, de fecha 30 de diciembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, confirmó la decisión de primer grado y declaró la nulidad parcial del recurso de apelación, al igual que también declaró su inadmisibilidad.

3) El presente recurse de casación es sobre una ordenanza que declara la nulidad e inadmisibilidad de una demanda en cese inmediato de las funciones del administrador judicial designado a la empresa Palmeras Comerciales, S.R.L. Previo al examen de admisibilidad del presente recurso y de los medios de casación, corresponde decidir sobre incidentes y la incomparecencia de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Incidente

Sobre la solicitud de inadmisibilidad del memorial de defensa

4) Consta en el expediente un instancia mediante la cual la parte recurrente solicita que se decrete la inadmisibilidad del memorial de defensa aportado por la parte correcurrida [redacted], invocando como fundamento que este fue aportado fuera del plazo de los 30 días establecidos por la Ley 3726; añade que, el memorial de casación fue depositado en fecha 21 de febrero de 2026, por ende, el plazo para el aporte del memorial de defensa comenzó a correr a partir de esa fecha, sin embargo, señala que el aludido recurrido lo depositó en fecha 31 de marzo de 2026, por lo que concluye que es extemporáneo.

5) La parte recurrente sostiene que la normativa procesal aplicable al presente recurso es la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, a partir del 17 de enero de 2023 entró en vigor la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual derogó expresamente la Ley núm. 3726. En consecuencia, los recursos de casación interpuestos con posterioridad a dicha fecha se rigen por la Ley núm. 2-23, tanto en lo relativo a los requisitos formales para su interposición como en lo concerniente a los plazos y condiciones de admisibilidad, excepto para los recursos sometidos contra sentencias dictadas antes de la entrada en vigencia de la citada ley, conforme a las excepciones que se incluyen en ella.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

6) En este caso, se verifica que el recurso de casación fue depositado el 6 de febrero de 2026 y la ordenanza impugnada fue dictada en fecha 30 de diciembre de 2025, es decir estando vigente la Ley núm. 2-23, por tanto, se advierte las normativas procesales aplicables son las establecidas en esta última ley.

7) De conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida cuenta con un plazo de 10 días para depositar su memorial de defensa, conteniendo sus medios o recurso incidental o alternativo, y los documentos que lo sustenten, contado desde la fecha en que le fue notificado el emplazamiento. Y, dentro de los tres días de su depósito debe hacerlo notificar a la parte recurrente y depositar la constancia por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles de su fecha de notificación. En caso de que no se depositare la actuación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, ante lo cual se desechará el memorial.

8) De la indicada norma se deriva que el solo depósito tardío del memorial de defensa no produce ninguna consecuencia jurídica para la parte recurrida, sino que el defecto se produce cuanto esta instancia no es notificada a la contraparte ni se realiza el depósito de la notificación ante la Suprema Corte de Justicia; en este último caso, el defecto provoca que se deseche su memorial de defensa.

9) En ese sentido, al evaluar los documentos que reposan en el expediente, se confirma que —contrario a lo denunciado— constan las actuaciones procesales a cargo de Juan

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], a saber, el memorial de defensa y su correspondiente notificación a la contraparte; por lo que, ante tal circunstancia procede rechazar la solicitud de desecho de memorial de defensa presentada por la parte recurrente, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

10) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

11) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a [redacted]. Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 186/2/26, instrumentado el 20 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado "a la calle Rafael

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Hernández No. 25, entrando por la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional", que es donde tiene su domicilio social conocido el Dr. [redacted], abogado constituido y apoderado especial del hoy recurrido [redacted], lugar donde recibió el acto "[redacted]", quien dijo ser abogado del recurrido.

12) De conformidad con el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos, estos deben ser notificados a domicilio, en la persona del recurrido o en el domicilio de elección si hubiere.

13) En este caso consta que el emplazamiento fue notificado al Dr. [redacted], indicando que es en su calidad de abogado de [redacted] Cabe señalar que este traslado se hizo en la misma dirección que figura ante la corte como el domicilio del requerido; sin embargo, no figura en el expediente la constancia de que [redacted] hiciera elección de domicilio en la oficina del abogado con posterioridad a que se dictare el fallo de la corte de apelación.

14) Por otro lado, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

15) El examen del referido acto núm. 186/2/26, instrumentado el 20 de febrero de 2026, revela que se limita a notificar el memorial de casación; en tal virtud, este acto resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa del recurrido [redacted], en lo que respecta al ejercicio de dicha defensa, toda vez que tampoco contiene la exhortación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como lo prescribe el artículo 20 de la Ley 2-23 que se menciona en el parágrafo anterior.

16) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[1].

17) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted] ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, debido a que no cumple con las exigencias legales antes mencionadas, por lo que se impone pronunciar parcialmente la nulidad del referido

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

acto de emplazamiento, en lo que a este se refiere, toda vez que la incomparecencia de esta configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

19) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, respecto de [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que procede declarar la caducidad respecto de dicha parte, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

20) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

21) Anta la falta de emplazamiento de la parte ya señalada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[2]; que, es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

22) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *I*ndivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

23) En el caso, del estudio de las ordenanzas de primer y segundo grado se verifica lo siguiente: originalmente se trató de una demanda en referimiento sobre cese de efecto de ordenanza incoada por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]. y [redacted], en contra de [redacted], persiguiendo que se revocara la ordenanza núm. 504-2018-ECIV-1381 de fecha 16 de octubre de 2018, así como que se disponga el cese inmediato del administrador designado, proceso en el que se declaró la nulidad parcial de la demanda en lo que respectaba a Palmeras Comerciales, [redacted]. e Inversiones CCF, [redacted]., así como la inadmisibilidad en atención a [redacted]. Inconforme con lo decidido, los hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación sobre la decisión de primer grado y en contra de [redacted] y [redacted], hoy parte recurrida, el cual fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado. Ahora en casación, la parte demandante y hoy recurrente, pretende la casación total de la sentencia objetada, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado.

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

24) En ese sentido, se ha comprobado que la parte recurrente no puso en causa correctamente al correcurrido [redacted], quien resultó beneficiado por la decisión ahora impugnada, que confirmó la ordenanza dictada en primer grado, la que a su vez rechazó la acción incoada por la parte ahora recurrente. En ese tenor, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en su ausencia podría afectar sus intereses y su derecho de defensa, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto de este.

25) En corolario con lo expuesto, al no emplazarse regularmente a [redacted] se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 186/2/26, instrumentado el 20 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, respecto de [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00289, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales,

SCJ-PS-26-1565
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0143072) (2026-R0441029)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Revocación o cese de efectos de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/caduco/inadmisible/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted]., y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00289, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.